



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 350

Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Margarita Vargas Serna
Demandados	Colpensiones
CUI	760013105017201900196-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento a partir del 22 de febrero de 2013 del incremento pensional por su compañero permanente Henry Echeverry Arias, así como de la reliquidación de la pensión con fundamento en el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o los últimos diez años, incluyendo la totalidad de semanas cotizadas que ascienden a 1261, incluso las que se encuentran en mora, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, adicional solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, convive desde hace más de veintiún años con su compañero permanente Henry Echeverry Arias, quien no labora y depende económicamente de ella; que le fue reconocida la pensión de vejez mediante acto administrativo de 2013, para lo cual se aplicó la tasa de reemplazo del 78%; que solicitó en el año 2018 el reconocimiento del incremento pensional, pero le fue negado; que petitionó la reliquidación de la prestación, y se le aumentó las semanas a 1159, sin embargo, no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas con las empresas Natural Learning Corporations SA, Tecnoquímicas SA, internacional de Moda SA, e Grupo gestión Sociedad Ltda., con lo que completa 1261 semanas.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que los incrementos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, además que el reconocimiento de la pensión se ajustó a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, y falta de demostración de los requisitos de causación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, dispuso:

*PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta oportunamente por COLPENSIONES respecto a la pretensión de incrementos por cónyuge.*

*SEGUNDO: **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción elevada por COLPENSIONES respecto la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez respecto con los valores causados con anterioridad al 27 de febrero de 2016 y como no probadas las demás excepciones elevadas por la parte pasiva.*

***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor de la Sra. **MARIA MARGARITA VARGAS**, de condiciones civiles conocidas en autos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional la suma de \$ 1.255.843 a partir del año 2009 suma está a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley*

y en razón de 13 mesadas anuales, prestación que para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.792.690.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la Sra. **MARIA MARGARITA VARGAS**, la suma de \$18.987.719, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 27 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2022 La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la Sra. **MARIA MARGARITA VARGAS** los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, únicamente sobre las sobre las diferencias pensionales aquí ordenadas y hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado, intereses de mora que correrán a partir del 1º de marzo del año 2019 y a la tasa máxima de intereses de mora que certifique la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo la suma de 1.5 SMMLV, en favor del demandante y a cargo de Colpensiones.

SEPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado por concepto de diferencias insolutas por mesadas ordinarias a favor de la Sra. **MARIA MARGARITA VARGAS**, descuentos que por concepto de aportes a la Seguridad Social en Salud que deberá remitir a la entidad de seguridad social en salud a la cual se encuentra afiliado el demandante.

OCTAVO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a favor de COLPENSIONES.

NOVENO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Como sustento de la decisión, el juez señaló en resumen que, está por fuera de debate que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues así lo reconoció la demandada al momento que le otorgó la pensión en el año 2013; adicional que la empresa Tecnoquímicas en el año 2011 solicitó la corrección de la historia laboral.

Explicó que según la historia laboral actualizada, la demandante cuenta con 1189 semanas en toda la vida laboral, y que, al efectuar el cálculo para efectos de determinar la procedencia de la reliquidación, utilizando el IBL reconocido por la demandada en \$1.495.051, y aplicar

la tasa de reemplazo del 84%, se obtiene la primera mesada para el año 2009 en \$1.255.843, valor que resulta superior al reconocimiento por la demandada en la Resolución de febrero de 2013, en la que afirmó no se totalizó la semanas que fueron corregidas por la empresa Tecnoquímicas, y en la que se aplicó la tasa del 78%.

Analizó la excepción de prescripción, la cual encontró probada para las mesadas causadas con antelación al 27 de febrero de 2016. Encontró procedente la condena de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales. Por último y en lo relativo a los incrementos pensionales, explicó que conforme al criterio expuesto por la CC en sentencia SU140-2019, no eran procedente el reconocimiento.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló que la entidad al momento de reliquidar la prestación en sede administrativa tuvo en cuenta todas las semanas que se reflejan en la historia laboral, además que se incluyó lo relativo a la corrección de la historia laboral, por lo que se solicita se revoque la condena que ordenó el pago del retroactivo.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que i) la demandante cumplió los 55 años el 28 de abril de 2008 (archivo 21); ii) goza de una pensión por vejez, desde el 23 de enero de 2009, la que fue reconocida por la demandada con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1094 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 78%, IBL de \$1.499.192 y estableció la primera mesada en \$1.169.370 (f.º 11 y ss., archivo 1); y iii) Colpensiones expidió la Resolución SUB 225177 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual reliquidó la prestación, para lo cual tuvo en cuenta 1159 semanas, estableció el IBL en \$1.462.665 y la primera mesada para el año 2015 en \$1.462.664,28 (archivo 21)

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con la inclusión de los aportes que en encuentran en mora por diversas empresas, al respecto el juez accedió a tal reliquidación bajo el argumento que la administradora de pensiones efectuó la corrección del periodo laborado con tecnoquímicas, lo que se refleja en la historia laboral.

En efecto, al revisar la historia laboral actualizada al 30 de septiembre de 2021 (archivo 23), se registran 1159,29 cotizadas en toda la vida laboral desde el 6 de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 2001, en consecuencia, y al haberse reconocido la prestación de la demandante bajo los lineamientos del régimen e transición y del Acuerdo antes citado, es procedente la aplicación de la tasa de retribución del 84%, la que valga recordar fue establecida por el juez de primera instancia, sin que fuera objeto de reproche.

Ahora en lo que corresponde al IBL, se recuerda que el Juez indicó que utilizaría el reconocido por la demandada en la resolución que reconoció la pensión en el año 2013, sin embargo, i) él utilizó otro valor y ii) omitió que la administradora de pensiones reliquidó la pensión en el año 2018, como se señaló en precedencia. Tal omisión se corrobora al verificar que el valor de la mesada establecida por el juez para el año 2022 en suma de \$1.792.690 (f.º 2, archivo 33), es inferior a la que devengó la demandante en \$1.975.873 -valor que se obtiene de reajustar la pagada al año 2018 en \$1.719.030-, en consecuencia y al no existir reparo por la parte interesada sobre los valores establecidos por el *a quo*, advierte esta Corporación que se debe revocar la sentencia de primera instancia, pue no existen valores insolutos en favor de la demandante.

No obstante, y con el fin de corroborar la tesis planteada, se procedió por esta Sala de Decisión a efectuar el cálculo del IBL, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en particular, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -

dada las semanas cotizadas y que a la demandante le hacían falta más de diez para adquirir el derecho cuando entró en vigor el sistema general de pensiones-, y se obtuvo la suma de \$1.473.374, la que al aplicar la tasa del 84% arroja la primera mesada para el año 2009 en \$1.237.634 -conforme al anexo 1- y al reajustar ese valor al año 2015 -fecha a partir de la cual se reliquidó la prestación- se obtiene el valor de \$1.462.432 -conforme al anexo 2-, ligeramente inferior a la reconocida por Colpensiones en \$1.462.665, de ahí que no existen diferencias en favor de la demandante.

Conforme a lo expuesto, está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la administradora de pensiones demandada, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la demandante y en favor de la demandada. En esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 162 del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada respecto de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante María Margarita Vargas Serna.

TERCERO. COSTAS en la primera instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

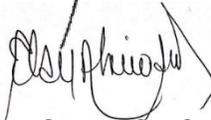
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/08/1987	31/10/1987	\$ 47.370	4,13	100,00	71	10,14	\$ 1.146.973	\$ 22.621
1/11/1987	31/12/1987	\$ 54.630	4,13	100,00	60	8,57	\$ 1.322.760	\$ 22.046
1/01/1988	30/06/1988	\$ 54.630	5,12	100,00	180	25,71	\$ 1.066.992	\$ 53.350
1/07/1988	31/12/1988	\$ 70.260	5,12	100,00	180	25,71	\$ 1.372.266	\$ 68.613

1/01/1989	31/12/1989	\$ 70.260	6,57	100,00	360	51,43	\$ 1.069.406	\$ 106.941
1/01/1990	28/02/1990	\$ 70.260	8,28	100,00	60	8,57	\$ 848.551	\$ 14.143
1/03/1990	31/12/1990	\$ 150.270	8,28	100,00	300	42,86	\$ 1.814.855	\$ 151.238
1/01/1991	30/09/1991	\$ 150.270	10,96	100,00	270	38,57	\$ 1.371.077	\$ 102.831
1/10/1991	31/12/1991	\$ 215.790	10,96	100,00	90	12,86	\$ 1.968.887	\$ 49.222
1/01/1992	30/04/1992	\$ 215.790	13,90	100,00	120	17,14	\$ 1.552.446	\$ 51.748
1/05/1992	30/06/1992	\$ 197.910	13,90	100,00	60	8,57	\$ 1.423.813	\$ 23.730
1/07/1992	30/09/1992	\$ 234.720	13,90	100,00	90	12,86	\$ 1.688.633	\$ 42.216
1/10/1992	31/12/1992	\$ 275.850	13,90	100,00	90	12,86	\$ 1.984.532	\$ 49.613
1/01/1993	31/03/1993	\$ 254.730	17,40	100,00	90	12,86	\$ 1.463.966	\$ 36.599
1/04/1993	30/06/1993	\$ 275.850	17,40	100,00	90	12,86	\$ 1.585.345	\$ 39.634
1/07/1993	31/12/1993	\$ 321.540	17,40	100,00	180	25,71	\$ 1.847.931	\$ 92.397
1/01/1994	31/03/1994	\$ 321.540	21,33	100,00	90	12,86	\$ 1.507.454	\$ 37.686
1/07/1994	30/09/1994	\$ 380.117	21,33	100,00	90	12,86	\$ 1.782.077	\$ 44.552
1/10/1994	31/12/1994	\$ 381.842	21,33	100,00	90	12,86	\$ 1.790.164	\$ 44.754
1/01/1995	18/01/1995	\$ 350.925	26,15	100,00	18	2,57	\$ 1.341.969	\$ 6.710
1/02/1995	28/02/1995	\$ 393.626	26,15	100,00	30	4,29	\$ 1.505.262	\$ 12.544
1/03/1995	30/03/1995	\$ 350.800	26,15	100,00	30	4,29	\$ 1.341.491	\$ 11.179
1/04/1995	30/04/1995	\$ 350.831	26,15	100,00	30	4,29	\$ 1.341.610	\$ 11.180
1/05/1995	30/05/1995	\$ 350.800	26,15	100,00	30	4,29	\$ 1.341.491	\$ 11.179
1/06/1995	30/08/1995	\$ 424.500	26,15	100,00	90	12,86	\$ 1.623.327	\$ 40.583
1/09/1995	30/09/1995	\$ 543.000	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.076.482	\$ 17.304
1/10/1995	30/11/1995	\$ 424.500	26,15	100,00	60	8,57	\$ 1.623.327	\$ 27.055
1/12/1995	30/12/1995	\$ 1.018.800	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.895.985	\$ 32.467
1/01/1996	30/01/1996	\$ 268.850	31,24	100,00	30	4,29	\$ 860.595	\$ 7.172
1/02/1996	30/03/1996	\$ 424.500	31,24	100,00	60	8,57	\$ 1.358.835	\$ 22.647
1/04/1996	30/04/1996	\$ 790.584	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.530.679	\$ 20.089
1/05/1996	30/05/1996	\$ 520.000	31,24	100,00	30	4,29	\$ 1.664.533	\$ 13.150
1/06/1996	1/07/1996	\$ 624.000	31,24	100,00	31	4,43	\$ 1.997.439	\$ 17.200
1/02/2000	30/03/2000	\$ 260.100	57,00	100,00	60	8,57	\$ 456.316	\$ 7.605
1/04/2000	30/04/2000	\$ 901.300	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.581.228	\$ 13.177
1/05/2000	30/05/2000	\$ 897.500	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.574.561	\$ 13.121
1/07/2000	30/07/2000	\$ 570.600	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.001.053	\$ 8.342
1/08/2000	30/08/2000	\$ 972.000	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.705.263	\$ 14.211
1/09/2000	30/09/2000	\$ 917.000	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.608.772	\$ 13.406
1/10/2000	30/10/2000	\$ 646.000	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.133.333	\$ 9.444
1/11/2000	30/11/2000	\$ 460.000	57,00	100,00	30	4,29	\$ 807.018	\$ 6.725
1/12/2000	30/12/2000	\$ 582.000	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.021.053	\$ 8.509
1/01/2001	30/01/2001	\$ 286.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 461.365	\$ 3.845
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.216.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 1.961.607	\$ 15.345
1/03/2001	30/03/2001	\$ 1.310.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 2.113.244	\$ 17.610
1/04/2001	30/04/2001	\$ 449.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 724.310	\$ 5.036
1/05/2001	30/05/2001	\$ 286.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 461.365	\$ 3.845
1/06/2001	30/06/2001	\$ 419.400	61,99	100,00	30	4,29	\$ 676.561	\$ 5.638
1/07/2001	30/07/2001	\$ 1.720.000	61,99	100,00	30	4,29	\$ 2.774.641	\$ 23.122
TOTAL					3.600	514		1.473.374
TASA DE REEMPLAZO								84,00%
MESADA AL 2009								1.237.634

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA
2009	7,67%	1.237.634	
2010	2,00%	1.262.387	
2011	3,17%	1.302.404	
2012	3,73%	1.350.984	
2013	2,44%	1.383.948	
2014	1,94%	1.410.797	
2015	3,66%	AÑO	IPC Variación